

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01545/INFOEM/IP/RR/2017 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En la sesión de fecha dieciséis de agosto del presente año, los integrantes del Pleno de este Instituto resolvieron por mayoría de votos, el recurso de revisión 01545/INFOEM/IP/RR/2017 presentado por la comisionada Zulema Martínez Sánchez, en el que determinaron **MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a efecto de ordenar la entrega de las respuestas emitidas por los servidores públicos Maestro en Derecho Germán García Beltrán y la Química Mónica Manzano Hernández, a la solicitud de información 00242/FGJ/IP/2017 en cumplimiento al turno realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

Al respecto, el suscrito formulo **VOTO DISIDENTE** al concurrir el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos de datos personales, toda vez que el particular

solicitó conocer cuántas denuncias y/o carpetas de investigación existen en contra del lote de autos denominado _____ ubicado en _____

Municipio de Ixtapaluca, Estado de México o bien a nombre de _____

y/o _____

En respuesta el Sujeto Obligado indicó que después de realizar la búsqueda exhaustiva en la base de datos de todas las Fiscalías con que cuenta, no se **encontró registro alguno de Noticia Criminal, Carpeta de Investigación** o cualquier otro dato relacionado con la petición.

Desde mi punto de vista hay una colisión de derechos a la que no podemos ser ajenos y debimos atender de fondo; por un lado, está el derecho de acceso a la información pública de quien requiere conocer la información, consistente en denuncias y/o carpetas de investigación que obran posesión de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y en el otro extremo el derecho humano a la protección de la intimidad de quien se solicita la información, es decir quienes fueron identificados en la solicitud de acceso a la información pública como _____

y/o _____

y/o _____

y/o _____

y/o _____

quienes -en dicho del solicitante- se dedican al fraude con autos e invasión de predios.

Por lo cual considero, que la respuesta proporcionada no fue apegada a derecho, al existir elementos de identificación previa del titular de los datos sobre quienes se requería la información, de manera que el solo pronunciamiento del Sujeto Obligado vulneró la esfera privada de la persona moral y de los particulares, al tratarse de información confidencial.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública, tiene limitaciones legítimas previstas en el orden constitucional y legal en los que se ha previsto dos criterios para restringir su acceso

a saber: el de "información reservada" y el de "información confidencial", supuesto este último que es motivo de análisis específico en virtud de que se ha advertido que su divulgación puede vulnerar la intimidad y la privacidad de la personas señaladas en la solicitud de acceso a la información pública.

En el fondo existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

La vida privada y los datos personales son considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos de acuerdo al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que estableció como criterio de clasificación el de "información confidencial", el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales – así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria.

Precepto legal que establece la obligación de los sujetos obligados de salvaguardar los datos personales de terceros, que en el caso no aconteció, puesto que si bien el pronunciamiento del

Sujeto Obligado fue para negar que obrara en sus archivos **Noticia Criminal, Carpeta de Investigación** o cualquier otro dato relacionado con la petición, no implica que no se haya vulnerado el derecho a la protección de los datos personales de las personas en cuestión, puesto que se sucumbió en su intimidad, lo que trae implícito **“un acto de imposible reparación”**, al revelarse la inexistencia de denuncias en contra de las personas en cuestión.

Por lo que considero se debió instar al Sujeto Obligado para que en próximas ocasiones clasificará como confidencial la existencia o inexistencia de denuncias, carpetas de investigación o noticias criminales que refieran a personas específicas, a fin de salvaguardar los datos personales de una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, así como los datos personales sensibles, que hacen referencia a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización puede dar origen a discriminación o pudieran conllevar a un riesgo grave.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado en claro que el derecho de acceso a la información pública no es una prerrogativa de carácter absoluto, sino que tiene su límite en aquellas excepciones que establece la Ley de la materia y entre las cuales se encuentra la información de tipo confidencial, argumento que se expone en la tesis **INFORMACIÓN**

¹ ACTOS, EN EL JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Por actos, en el juicio, de imposible reparación, no puede entenderse aquellos cuyo contenido y efectos no sea factible examinar, con vista a su probable modificación o revocación, al emitirse la sentencia definitiva; de admitirse tal connotación, se aceptaría que todos los actos procesales del juicio son susceptibles de combatirse en el juicio de amparo indirecto, puesto que las leyes adjetivas se rigen por los principios de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales, conforme a los cuales, una vez que éstas causan estado, quedan firmes y las autoridades de primera o segunda instancia no pueden volver a analizarlas, desconocer sus consecuencias en el proceso o modificarlas y, en esa virtud, quedarían abarcados, inclusive, los actos procedimentales respecto de los que no se ha suscitado discusión alguna de que sólo son reclamables en el amparo directo. Entonces, la irreparabilidad a que aluden los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, no se refieren a una mera posibilidad de revocación, ni aun de restitución, sino de una verdadera ejecución material que debe perdurar independientemente y a pesar del sentido del fallo final. Mientras no se actualice la afectación a los derechos fundamentales, se podrá considerar que se infringe la ley, pero no las garantías individuales y, en tanto con los actos procesales no se afecten los derechos fundamentales del hombre, no son reclamables en el amparo, hasta que se produzca esa afectación. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente algunos de los llamados derechos fundamentales del hombre, como la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, porque esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparables no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ellos puedan ser anulados por una resolución de la autoridad competente, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado.

CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).²

En este contexto, existe una identificación clara de las personas de las que el particular solicitó información, por lo que considero que el pronunciamiento del sujeto Obligado vulneró el derecho a la protección de datos de terceros; ciertamente la legislación no ofrece una excepción expresa al derecho del acceso a la información pública en el sentido que lo sostengo, no obstante ello no implica que no sea congruente y válida según las normas de derecho público que regulan el caso concreto toda vez que son tomadas de una interpretación amplia y razonable en favor de los derechos humanos, principalmente de quien resulta afectado en su intimidad y vida privada.

Por todo lo dicho, es que considero no debió ordenarse la respuesta de los Servidores Públicos Habilitados y me aparto de la postura adoptado por la mayoría de los integrantes del pleno en

² **Cuerpo del criterio:** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se provean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

la resolución al recurso de revisión al cual he formulado este voto y que tiene como única premisa garantizar los derechos humanos, especialmente de aquellos que resulten más vulnerables, como lo fue en el caso particular la intimidad y la privacidad de

y/o

y/o

y/o

y/o

personas señaladas en la solicitud de información.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)